

**SECRETARÍA. Sucre, Sucre, 09 de octubre de 2023**

Informo al señor Juez que nos llegó vía correo electrónico memorial presentado por la parte demandante CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado judicial, **JESSICA ANDREA RINCÓN SOLÓRZANO**, dentro del proceso radicado **N° 704004089001-2021-00108-00**, donde enviaba contrato de cesión CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS y no CNE OIL & GAS SAS.- A usted para lo que estime pertinente.-

**Adriana Milena Pacheco Hoyos**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE**

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: [jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**La Unión - Sucre, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).**

**Clase de proceso:** Servidumbre.

**Radicado:** 704004089001-2021-00108-00.

**Demandante:** CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

**Demandado:** Neri Del Carmen Montes Vidal

**Asunto:** Interlocutorio que resuelve

**1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.-**

Lo es como corresponde, pronunciarnos sobre la cesion de derechos entre CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.A y CNE OIL AND GAS, se procederá a en consecuencia a dar resolución no sin antes hacer el siguiente recuento:

**2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

- 2.1. El día 16 de diciembre de 2021 fue repartido a este despacho bajo el radicado N° 704004089001-2021-00108-00 la presente demanda de servidumbre, promovida por CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., contra Neri Del Carmen Montes Vidal.
- 2.2. Dando trámite a la referida demanda, este despacho el día 09 de febrero de 2022, emite auto donde se admitió la demanda.

- 2.3. Qué el 29 de septiembre de 2023, llega al despacho memorial de la parte demandante donde solicitan una sucesión procesal y presentan contrato de cesión.

### 3. CONSIDERACIONES

Iniciemos señalando que el proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

En función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado; en el momento constitucional, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los intereses legítimos de las personas, por su parte en el momento dinámico o procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional. El procedimiento a su turno consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Siempre y cuando – insistimos - se cuente con jurisdicción para ello.

De esta manera, resulta adecuado considerar que en efecto el proceso paradigmáticamente es un sistema armónico, coherente, racional, estructurado, y ordenado en el cual cada una de sus etapas de se debe ir agotando en la medida que el mismo ordenamiento jurídico lo determine. En ello, juegan un papel importante, tanto los extremos contradictores, como el operador de justicia de manera tal que conjuntamente alienten con miras al principio de celeridad, la resolución del diferendo formulado.

Siendo así tenemos que el artículo 68 de la norma procesal civil establece la sucesión procesal enseñándonos lo siguiente:

**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*

Con ello, se tiene que existe un contrato de cesión del contrato de exploración y producción de hidrocarburos No. 016 de 2012 suscrito entre Canacol Energy Colombia y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en dicho contrato de cesión Canacol cedía sus derechos a CNE OIL & GAS, tal decisión fue aprobada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Así las cosas, y como el contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 016 de 2012, que dio origen a la necesidad de la servidumbre en el predio La Floresta Lote A, cambió de Canacol a CNE OG, también es lógico que dentro del presente proceso cambie el sujeto procesal de la parte actora.

Del mismo modo se fijará fecha para llevar acabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar la cesión procesal nacida del contrato de cesión de derechos de Exploración y Producción de Hidrocarburos, realizada por CANACOL ENERGY COLOMBIA (cedente) y CNE OIL & GAS S.A identificada con NIT 900.276.770-2 (Cesionario).

**SEGUNDO.-** Fíjese como fecha para llevar acabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G. del P, el día 19 de octubre a las 10 A.M.

**TERCERO.-** Téngase a la doctora JESSICA ANDREA RINCÓN SOLÓRZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.052.949.618 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 227.508 del C.S de la J. como apoderada judicial de CNE OIL & GAS S.A

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO**  
Juez

